



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230032400
DEMANDANTE	Luis Francisco Acero Bautista
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luis Francisco Acero Bautista en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social que considera afectados debido a la falta respuesta a su solicitud de reliquidación de su pensión.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. TUTELAR los derechos Fundamentales, como son: el Derecho de Petición; el Debido Proceso y la Seguridad Social, los cuales, han sido vulnerados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES" y que están consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política de Colombia

2. Con base en lo anterior, ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES" Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de su decisión se resuelva mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 – por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mi petición de reliquidación de mi mesada pensional conforme a derecho de acuerdo a lo solicitado en las radicaciones número 2022 – 15052366, 14/10/2022 y 2023 – 4441987, 23/03/2023. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- (...) Me encuentro pensionado vitaliciamente por vejez desde el 1º de febrero de 2014, conforme a la Resolución GNR – 254846, expedida el 10 de octubre de 2013, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES".
- El 15 de octubre de 2022 presenté ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES" escrito con Derecho de Petición, el cual está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, solicitando se ordene autorizar a quien corresponda la **revisión y reliquidación de mi mesada pensional de vejez**, la cual fue otorgada mediante Resolución GNR – 254846 del 10 de octubre de 2013, dentro del Radicado número 2013 – 5078671, recibiendo la primera mesada en el mes de febrero de 2014. Dicho escrito fue radicado

bajo el número 2022 – 15052366, 14/10/2022 a la 1: 04:15 PM, en la Oficina de Zipaquirá – Cundinamarca.

3. Al momento de radicar, se me expida de forma automática el oficio número BZ2022 – 15052366 – 3167233 del 14 de octubre de 2022, en el cual se lee en la parte pertinente:

“...En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitar la corrección de la misma. Así mismo, le comunicamos que, a la fecha se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud...”

4. Conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 793 de 2003, artículo 9º, en la parte final del Parágrafo 1º, se dice:

“...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud, por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho...”

5. Este término y aplicando la analogía, es el que aplican los fondos encargados de pagar una pensión; y para resolver una solicitud de reliquidación de la mesada pensional como es mi caso, se aplica el mismo término, según los funcionarios encargados de radicar la documentación.

6. Por lo expuesto, se me debió dar respuesta a mi petición conforme al enunciado legal el 14 de febrero de 2023, situación que no se produjo, donde ya se me vulnera mi Derecho Fundamental de Petición.

7. Pasaron los días y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES” no me notifico decisión alguna, por lo que el 23 de marzo de 2023 presente nuevamente escrito reiterando mi petición de que se ordenara autorizar a quien corresponda la revisión y reliquidación de mi mesada pensional de vejez, tal como lo solicité anteriormente. Este escrito fue radicado bajo el número 2023 – 4441987, 23/03/2023 a la 11: 16:04 AM, en la Oficina de Zipaquirá – Cundinamarca.

8. Al igual que la primera radicación, se me envía a mi correo el oficio número BZ2023 – 4485893 – 0882974 del 12 de abril de 2023, en el cual se lee en la parte pertinente:

“...De manera atenta, le informamos que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de nuestros afiliados, motivo por el cual su trámite prestacional está siendo evaluado y analizado conforme a derecho. De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente.

Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2023 – 3122023, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección DE Historia Laboral, adelantar “ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL” ...”

9. A la fecha de redactar esta Acción de Tutela, no he obtenido respuesta alguna, a pesar de que en los tres (3) días siguientes cumplirá su primer año de haberse radicado la solicitud inicial, durmiendo el sueño de los justos.

10. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES" cuenta con una aplicación, donde desde el teléfono celular se puede conocer el estado de las solicitudes, es así que en el día de hoy 11 de octubre de 2023 accedí a ella y mi solicitud arrojó el siguiente resultado:

"...Tu solicitud de reconocimiento radicada bajo el número 2022_15052366 del 14/10/2022, se encuentra en el siguiente estado: solicitud en análisis Última fecha de actualización 28/09/2023 En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso. Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es: 11/02/2023 correspondiente a 120 días calendario. Al día de hoy, han transcurrido 362 días de gestión desde su radicación..."

11. Con esta transcripción de la aplicación antes dicha, se puede demostrar la vulneración a mis Derechos Fundamentales como son: el **Derecho de Petición; el Debido Proceso y la Seguridad Social**, los cuales, han sido vulnerados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES".

12. Nótese, que las anteriores respuestas son simplemente dilatorias, las que vulneran el Derecho Fundamental de Petición y del Debido Proceso que me asiste, pues no resuelven nada favorable o desfavorable a mis pretensiones, puesto que se dice se han generado los requerimientos internos y nada más; con lo que se demuestra una clara intención de menoscabar los intereses económicos y mis derechos adquiridos. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de octubre de 2023, con providencia del 13 de octubre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Colpensiones presentó su informe de tutela el 19 de octubre de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Validados los sistemas de información asociados al No. de identificación del Afiliado y, conforme al histórico de trámites del mismo, se evidenció que, en respuesta a la petición de 14 de octubre de 2022, radicada bajo el No 2022_15052366, la Subdirección de Determinación de Derechos V de Colpensiones emitió la **Resolución SUB-283549 de 13 de octubre de 2023**, por la que le informó y dio respuesta al Accionante.

El Resolución SUB-283549 de 13 de octubre de 2023 fue remitida a la dirección electrónica que el Accionante aportó en la petición.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- ✓ Copia de la Resolución No. GNR 254846 del 10 de octubre de 2013, por la cual se me reconoce mi pensión de vejez.
- ✓ Copia de mi petición radicada el 15 de octubre de 2022, bajo el número 2022 – 15052366, 14/10/2022, el cual contiene el strike de constancia de radicado.
- ✓ Copia del oficio número BZ2022 – 15052366 – 3167233 del 14 de octubre de 2022, en el cual se me informa el recibido de la petición antes dicha.
- ✓ Copia de mi reiteración de petición radicada el 23 de marzo de 2023, bajo el número 2023 – 4441987, 23/03/2023, el cual contiene el strike de constancia de radicado.
- ✓ Copia del oficio número BZ2023 – 4485893 – 0882974 del 12 de abril de 2023, en el cual se me informa entre otras el recibido de la segunda petición.
- ✓ Resolución SUB-283549 de 13 de octubre de 2023 y su notificación

La parte accionante manifiesta “Las demás pruebas que su Despacho considere necesarias, ruego sean solicitadas a la aquí Accionada, para un mejor proveer” sin embargo la parte demandada aportó la respuesta dada, por lo que el despacho considera que con lo que obra es suficiente para analizar el punto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada bajo *radicaciones número 2022 – 15052366, 14/10/2022 y 2023 – 4441987, 23/03/2023*

El despacho debe establecer entonces si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a las peticiones presentadas bajo el radicado número ya indicados.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la parte actora aduce la vulneración al derecho de petición de la afectación a este se desprenden los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*⁴

- **Debido Proceso y a la defensa**

El artículo 29 de la constitución contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-690/14

hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues le niegan su reliquidación de mesada pensional.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, porque profirió **Resolución SUB-283549 de 13 de octubre de 2023**, dando respuesta a lo solicitado por el señor **Luis Francisco Acero Bautista**, la cual fue debidamente notificada por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado..

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante y por la tanto los demás derechos fundamentales invocados.

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Luis Francisco Acero Bautista** y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71db5f9318d6041a8ac0cd1b26a7ffc956b9324b0f18f072c0452a38f17fece2

Documento generado en 25/10/2023 08:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>